

## **PROPUESTAS DEL INSTITUTO ESPAÑOL DE MEDIACIÓN DEPORTIVA Y PACIFICACIÓN (IEMEDEP) SOBRE LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE EL PROYECTO DEL REAL DECRETO DE RÉGIMEN SANCIONADOR Y DISCIPLINARIO DEPORTIVO**

### **I.- ANTECEDENTES**

El 20 de marzo de 2024 se convocó, con carácter previo a la elaboración de un proyecto de Real Decreto de régimen sancionador y disciplinario deportivo, una consulta pública para recabar la opinión de personas y organizaciones potencialmente afectadas por la futura norma.

Los objetivos de la norma que se proyecta, según la convocatoria publicada por Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deporte, son: «Establecer un renovado procedimiento sancionador ejercido por la Administración General del Estado y adaptado a la vigente legislación de procedimiento administrativo» y «Adecuar las infracciones y sanciones a la realidad actual del deporte y del régimen sancionador público», así como «Dar cumplimiento a la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte que encomienda al Gobierno el **desarrollo reglamentario de un nuevo sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos tal y como prevé el artículo 119 de la citada norma legal**».

En este sentido, el **Instituto Español de Mediación deportiva y Pacificación (IEMEDEP)**) inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior bajo el número 61489, y reconocida por el Ministerio de Justicia como institución de mediación y de formación.

Desde su fundación el IEMEDEP ha mantenido una **misión inquebrantable, la cual**

**se centra en dos valores fundamentales:**

**Primero: Difundir la mediación:**

La entidad se dedica a promover la mediación como un sistema alternativo y complementario de gestión positiva y resolución pacífica del conflicto en el ámbito del deporte tanto a nivel nacional como internacional. Este compromiso con la mediación se ha convertido en la piedra angular de su labor.

**Segundo: Promoción de valores deportivos:**

IEMEDEP trabaja tenazmente para difundir los valores del deporte como base para construir una convivencia pacífica y adecuada para la resolución de conflictos a través del diálogo constructivo.

Igualmente, el IEMEDEP se ha destacado por su arduo trabajo en la **formación de mediadores deportivos**. En tres ediciones del curso de experto en mediación deportiva, ha capacitado a un gran número de profesionales. Lo que hace que esta labor sea aún más prestigiosa es el reconocimiento institucional como mediadores que algunos de sus alumnos han recibido de instituciones tan destacadas como la FIFA. El Instituto comprende que, para cumplir su objetivo de difundir la mediación en el deporte, debe salvaguardar la formación de calidad, profesionalidad y valores de los mediadores/as.

El IEMEDEP ha logrado colaborar con entidades de gran prestigio, universidades públicas y privadas, organismos públicos y ha **obtenido reconocimientos de alto nivel**. Entre ellos a nivel internacional la Red Iberoamericana de Investigadores en Derecho y Gestión del Deporte lo reconoció por su destacada contribución y apoyo en 2021.

Para resaltar aún más su compromiso con la mediación en el deporte, el IEMeDEP firmó un **convenio significativo con la Fundación Deporte Joven del CSD**, abriendo nuevos horizontes en la promoción y difusión de la mediación, convirtiéndose en un referente en la promoción de la paz en el deporte. Nuestro compromiso es llegar a todo el ecosistema deportivo, consolidándonos como un referente en mediación tanto en la gestión como en la intervención.

El IEMeDEP, como **asociación de carácter no gubernamental y sin ánimo de lucro**, tiene entre sus fines (artículo 3 de los Estatutos).

- «a) Difundir, impulsar y promocionar la cultura de la Mediación, en el ámbito del deporte, como práctica de prevención, gestión positiva del conflicto, y resolución pacífica del mismo.
- b) Promover el estudio y la investigación en la praxis de la Mediación con el objetivo de enriquecer y consolidar un perfil profesional del mediador.
- c) Organización, administración y prestación del servicio de procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos.
- d) La promoción de los sistemas de resolución extrajudicial de conflictos, servicio de mediación, así como la adopción de las medidas necesarias para la resolución de los conflictos en materia deportiva que le sean planteados».

Dado que uno de los objetivos de la futura norma, según la convocatoria de la consulta pública, es cumplir con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, la presentación de propuestas está plenamente justificada. Dicha disposición encomienda al Gobierno el desarrollo reglamentario de un nuevo sistema común de solución de conflictos de carácter extrajudicial, tal como prevé el artículo 119 de la mencionada ley.

## II.- PROPUESTAS

Partiendo de lo anterior, hemos de recordar que nuestro ordenamiento jurídico cuenta con la Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz, cuyo articulado plasma el mandado de potenciar la educación para la paz, la no-violencia y los derechos humanos a través de la promoción del diálogo como práctica de gestión y transformación de los conflictos.

IEMEDEP cree que una vía adecuada para hacer realidad todos esos principios es la mediación, cuya naturaleza jurídica se asienta en el diálogo y el acuerdo por encima de soluciones adversariales y confrontativas, salvaguardando la confidencialidad de las partes y promoviendo la libre disposición en cuanto a la posibilidad de pactar para prevenir, contener o resolver los conflictos.

También hay que tener en cuenta que, tanto a nivel estatal como autonómico, la mediación está cada vez más presente en las reformas legislativas emprendidas en España, entendiéndose incardinada dentro del derecho fundamental de la ciudadanía de acceder a la Justicia (art. 24 de la Constitución).

Igualmente, en el deporte pueden darse disputas en diversos campos, pues existen y son frecuentes los conflictos de carácter civil, mercantil, laboral, penal y administrativo. En resumen, el Real Decreto que se prevé debería contemplar y fomentar la mediación de una manera más decidida y acorde con los tiempos a estos niveles:

- Establecer la mediación como un derecho de las personas y entidades para la gestión y solución pacífica de sus disputas en el ámbito deportivo, sean de la naturaleza que

sean y facilitando el acceso a la misma.

- Promover la educación para la mediación y la cultura de la paz en las escuelas deportivas de todos los niveles, así como en las facultades universitarias encargadas de la formación en actividad física y deporte.

Igualmente, estimamos que la mediación guarda mucha relación con el Código de Buen Gobierno, que es fruto del deseo y exigencia de mejora de las federaciones deportivas, estableciendo un marco común que las ayude en el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de transparencia, según Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El Consejo Superior de Deportes, en fecha 18 de octubre de 2004, aprobó una Resolución que lleva como anexo un «Código de Buen Gobierno de las Federaciones Deportivas Españolas», por lo que este instrumento se ha convertido en un elemento esencial en la vida de una federación nacional o autonómica y, por ende, en las entidades deportivas españolas. Y dada la propia naturaleza de documento “vivo”, adaptable a las necesidades que van surgiendo en el devenir de los tiempos, puede ser un magnífico conductor para normalizar y extender la mediación en el ámbito del deporte.

Todo lo anterior se desgrana en las propuestas que recogemos a continuación y que se refieren a estos seis puntos:

- a) Propuestas en relación con la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- b) Propuestas en relación con la mediación como vía extrajudicial de solución de conflictos en el ámbito deportivo.

- c) Propuestas en relación con la mediación como vía de sostenibilidad.
- d) Propuestas en relación con los momentos en que la mediación resulta viable en los procedimientos sancionadores.
- e) Propuestas en relación con el carácter profesional de los mediadores.
- f) Propuestas en relación con la aplicación de prácticas restaurativas en los procesos disciplinarios y sancionadores.

## **A) EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

La Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte diferencia el régimen sancionador del disciplinario (artículo 97.1 y 2). Al mismo tiempo y de conformidad con el artículo 119.3 en relación con el 117 e) debe establecerse «un sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos», pero esta misma previsión no se contempla para el régimen sancionador.

Ahora bien, ello no significa que no puedan introducirse en la reglamentación del procedimiento sancionador aquellas previsiones que resulten compatibles con la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, que va a desarrollar, y con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a la que específicamente se remite tanto el artículo 97.5 como los artículos 100.1 y 118.1, ambos de la citada Ley 39/2022.

Teniendo en cuenta lo que acabamos de exponer, el texto proyectado puede enriquecerse con las siguientes previsiones:

1. Terminación convencional del procedimiento: prevista en el artículo 86 de la Ley 39/2015, de aplicación general y no excluida, en principio, para los procedimientos

sancionadores, con independencia de las matizaciones que haya que hacer, con los efectos previstos en el artículo 22.1.f) de la Ley 39/2015.

2. Reconocimiento de los hechos: previsto específicamente en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015 para los procedimientos sancionadores. Esta previsión comporta, entre otras, las siguientes consecuencias útiles y necesarias en un procedimiento sancionador deportivo:

- (1) Reducción de la sanción, previsión específica del artículo 85 de la Ley 39/2015, referida a los procedimientos sancionadores.
- (2) Tramitación simplificada del procedimiento prevista en el artículo 96.5 de la Ley 39/2015, y como efecto añadido:
- (3) Facilitar la terminación convencional del procedimiento.

3. Reparación de daños y perjuicios: previsión específica del artículo 90.4 para los procedimientos sancionadores.

4. Información a la persona contra la que se dirija el procedimiento de estas previsiones legales de conformidad con el artículo 64.2.d), 13.e) y 53.f) de la Ley 39/2015.

El artículo 97.5 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte se remite al título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Dentro de ese título preliminar está el artículo 29, que se refiere al «principio de proporcionalidad».

Las previsiones de este artículo 29 pueden completar el 113 en la medida en que las circunstancias allí previstas para individualizar la sanción no son excluyentes de ninguna otra, ya que utiliza el adverbio «especialmente». En este sentido, sería

beneficioso incluir una previsión idéntica a la que prevé el artículo 29.4 de la Ley 40/2015 y particularmente valorar las «circunstancias concurrentes» (previsión específica de este artículo) como puede ser, entre otras, el reconocimiento de los hechos o la colaboración de la persona infractora, no reducida a los términos del apartado 2 de ese artículo 113, o su arrepentimiento.

En general, consideramos que debe tenerse en cuenta en el desarrollo reglamentario del procedimiento sancionador los principios que rigen la actividad administrativa en general, como puede ser el derecho de participación (artículo 9.2 CE) y los propios fines de las políticas públicas en materia deportiva, según resultan de los artículos 2 y 3 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, particularmente el apartado h) de este último artículo citado.

Igualmente deben considerarse los principios propios de la práctica deportiva, las características de las relaciones jurídicas que surgen en este ámbito, y consecuentemente los conflictos, que necesitan soluciones ágiles, rápidas, comprendidas y -en la medida de lo posible- compartidas. Por todo ello, debe propiciarse el dialogo y el acuerdo por encima de soluciones adversariales y confrontativas.

Asimismo, y no obstante la distinción que hace el artículo 97 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre a la que ya nos hemos referido, es innegable que en el ámbito deportivo convergen y se solapan los intereses públicos y privados, buena prueba de ello son las previsiones legales con relación a la licencia deportiva, razón por la que igualmente el dialogo y el acuerdo, en los términos que resulten compatibles con la ley, deben estar presentes en el régimen sancionador.

Finalmente, no se trata solo de que la Ley 39/2022, de 30 de diciembre remita a la legislación administrativa a la que nos hemos referido, sino de que en su conjunto se cumplan las previsiones del artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



## **B) EN RELACIÓN CON LA MEDIACIÓN COMO VÍA EXTRAJUDICIAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO DEPORTIVO**

1. Entre los diversos métodos extrajudiciales de solución de conflictos, la mediación cuenta en España y la Unión Europea con una regulación específica desde hace varias décadas. Solo en nuestro país existe una ley estatal (la 5/ 2012, de 6 de julio) y trece autonómicas, aparte de diversos reglamentos y otras normas sectoriales. Esto la dota de una naturaleza jurídica propia, en gran parte gracias a unos principios informadores que refuerzan las ventajas de recurrir a este modelo de resolución en lugar de a otros. En efecto, la voluntariedad, la confidencialidad, la buena fe y la imparcialidad y neutralidad de los mediadores son claras ventajas que refuerzan la autonomía de las partes, el plano de igualdad en que se desarrolla el proceso de mediación y alcanzar unos acuerdos sólidos fruto de la colaboración entre las partes. Y hasta tal punto esto es comúnmente aceptado que el legislador español tiene en proyecto una reforma procesal donde acudir a mediación u otra actividad negociadora será requisito de procedibilidad en el ámbito jurisdiccional civil.
2. Su eficacia ha sido suficientemente probada en conflictos tanto privados como públicos, en ámbitos tan diversos como el civil, organizacional, penal, mercantil o administrativo, entre otros, debiendo extenderse al ámbito deportivo.
3. En consonancia con lo anterior, las normas deportivas deberían acoger y abordarla mediación de manera integral, pues se presenta no solo como un mecanismo idóneo de gestión de conflictos, sino también como una herramienta valiosa para prevenir conflictos y fomentar la colaboración de los agentes implicados en la solución de los mismos. Este método busca la preservación de relaciones que deben mantenerse en el tiempo y la mitigación de los potenciales costos y demoras asociados con la vía jurisdiccional. Por último, concuerda perfectamente con

la búsqueda del modelo deportivo innovador que plantea el legislador.

4. Al mismo tiempo, debe contemplarse el impacto de la globalización en el deporte y los conflictos que surgen de las relaciones interpersonales, intergrupales e intragrupalas, así como las complejidades intrafederativas e interfederativas que se extienden a otros asuntos distintos de los estrictamente deportivos donde pueden subyacer conflictos de relación, de información, estructurales, de intereses e incluso de valores.
5. Las funciones pedagógico preventiva y reparadora son también ventajas evidentes de la mediación en comparación con otros métodos extrajudiciales, lo que entronca muy bien con las características propias del ámbito deportivo, como son la colaboración, el juego limpio y la ayuda mutua.
6. De unos años a esta parte, se ha evidenciado un avance significativo en la implementación de proyectos de solución pacífica de conflictos, marcando un hito importante en diversos clubes y asociaciones, especialmente en el ámbito del deporte base. Destacamos la trascendencia de iniciar este enfoque desde sus inicios, con el propósito de servir como modelo y expandirse hacia otras áreas dentro de la esfera deportiva. La Ley del Deporte resalta la importancia de las relaciones sociales en el ecosistema deportivo y sus estructuras. Se avanza en la idea de un ecosistema abierto con múltiples interacciones entre todos sus agentes y que conlleva problemas más complejos que requieren de escucha. Se imponen nuevos modelos de organización sostenibles que gradualmente se va extrapolando a las entidades deportivas. Además, en su preámbulo se introduce un mecanismo preventivo con el propósito de fomentar la ejemplaridad en la gestión deportiva, además de la apertura de la posibilidad de diseñar un sistema flexible y abierto. Todas las relaciones entre los distintos integrantes del sistema deportivo, sean en

contextos contractuales, laborales, disciplinarios, civiles o mercantiles, pueden generar situaciones que requieren consideración y, por ende, podrían vincularse con procesos de mediación. Así, en la citada Ley del Deporte se expresa:

*«(..) Uno de los asuntos que más preocupa es la relación entre las federaciones deportivas españolas y las autonómicas, siendo esencial que dicha relación no dificulte la gestión de la modalidad deportiva, porque la aparición de conflictos constantes únicamente perjudica al desarrollo de su deporte a todos los niveles y principalmente a las personas deportistas que buscan estabilidad en el marco que acoge su práctica deportiva (...). Y por ello, debe ser objeto de esta ley, garantizar que las discrepancias entre organizaciones no repercuten en quienes practican deporte...».*

7. La mediación sobresale entre los demás mecanismos de solución de conflictos, convirtiéndose en un mecanismo idóneo para la gestión de las controversias deportivas por su eficiencia, eficacia y satisfacción, gracias a su capacidad de adaptación a las particularidades y normas del marco deportivo en general y de las distintas modalidades deportivas en particular.
8. Como hemos aludido anteriormente, la Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de fomento de la educación y la cultura de la paz, tiene por objeto promover la convivencia pacífica y evitar conflictos y, en caso de que estos surjan, gestionarlos de manera autocompositiva y consensuada, con la participación y protagonismo de todas las partes involucradas. En concordancia con esto, el ODS 16 de Naciones Unidas (paz, justicia e instituciones sólidas) pretende promover sociedades pacíficas e inclusivas, facilitar el acceso a la justicia para toda la población y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles.
9. La Ley Orgánica 8/2021, de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia

frente a la violencia, dedica especial atención al ámbito deportivo, en su capítulo IX, fomentando la creación de protocolos de actuación frente a la violencia y se establece una serie de obligaciones a cumplir por todas aquellas entidades que realicen actividades deportivas en las que se vean involucradas personas menores de edad. En este contexto, la mediación se presenta como una herramienta perfectamente adecuada, cuyo fin primordial es la creación de un ambiente seguro para infancia y adolescencia, no solo como un medio reactivo ante conflictos ya surgidos, sino también como una estrategia proactiva y preventiva esencial para garantizar la integridad y el bienestar de los menores en el ámbito deportivo.

### **C) EN RELACIÓN CON LA MEDIACIÓN COMO VÍA DE SOSTENIBILIDAD**

El pasado 15 de marzo de 2024 el Comité de Representantes Permanentes del Consejo de la Unión Europea (Coreper) aprobó el texto de la directiva de diligencia debida en materia de sostenibilidad (CS3D), que cuenta con el beneplácito de la comisión de asuntos jurídicos del Parlamento Europeo y se espera que obtenga la aprobación definitiva por el pleno a finales de este mes de abril.

Con el mismo lo que se pretende es crear un marco base común o estándar de conducta para las empresas europeas sobre la materia de sostenibilidad, creando obligaciones, procedimientos y control, cambio que supone no solo un deber de informar sino un cambio de conducta en el mercado europeo y en el mercado global de actuar de forma diligente para prevenir y eliminar los riesgos generados en su actividad.

La norma va a tener una aplicación directa a las “grandes empresas” o grandes clubes, pero también indirectamente en todos aquellos de menor tamaño y en las empresas de lo que podríamos denominar “cadena de valor”, con lo que trasciende más lo que inicialmente pudiera inferirse, así como que amplía el tema de la responsabilidad civil de los clubes hasta el punto de que pueden ser responsables incluso de los

incumplimientos de sus proveedores.

En el terreno deportivo, más si cabe, por cuanto ya en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible afirma que el deporte es un importante facilitador para la consecución de los objetivos de dicha Agenda.

Todos conocemos que el término sostenibilidad tiene una acepción muy amplia, a tenor de las normativas, exigencias y evolución de la realidad actual, debiendo destacarse que, en el que la concepción de aquella empieza por las personas. En el mundo del deporte esto se magnifica por cuanto que jugadores, intervinientes, público, etc., están ligados a unos valores de trascendencia mundial.

Los MASC son la herramienta perfecta para que en el mundo del deporte se favorezcan ese giro y esas nuevas conductas hacia la sostenibilidad, por todo lo que representan, y más en concreto la mediación por lo que ya se ha dicho y lo que ahora añadimos. Su opción y regulación en el reglamento que se pretende elaborar supondría un punto añadido en orden a que, en el mundo del deporte, que tiene su versión empresarial y que favorezca el cumplimiento normativo que sobre ellos se exige y se exigirá en el futuro.

La mediación se nutre de los principios y valores comunes de ellos, pero añade además un tercero neutral, imparcial e independiente, denominado mediador, que facilita la comunicación entre las partes en conflicto para que puedan llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio no impuesto y le confiere estos beneficios:

- Eficiencia: La mediación suele ser un proceso más rápido y menos costoso que la justicia tradicional.
  - Rapidez: Las partes pueden llegar a un acuerdo en cuestión de horas o días, en lugar de meses o años.

- Menos costes: Las partes no tienen que pagar tasas judiciales ni honorarios de abogados/árbitros tan altos ni los derivados de procesos tan largos.
- Eficacia: La mediación tiene una tasa de éxito alta. Las partes que llegan a un acuerdo en la mediación son más propensas a cumplirlo.
  - Alta tasa de éxito: La mediación tiene una tasa de éxito alta. Las partes que llegan a un acuerdo en la mediación son más propensas a cumplirlo, ya que ellos son los artífices del acuerdo, no se lo imponen.
  - Soluciones duraderas: Los acuerdos alcanzados en la mediación suelen ser más duraderos que los que se imponen en un juicio o arbitraje por la misma razón. Gran ahorro en evitar conflictos futuros y mejores relaciones derivadas.
- Satisfacción: Las partes que participan en la mediación suelen estar más satisfechas con el proceso y el resultado que las que van a juicio.
  - Mayor control: Las partes tienen más control sobre el proceso de mediación que en un juicio o arbitraje.
  - Mejor comunicación: La mediación ayuda a las partes a mejorar su comunicación y a comprender mejor sus intereses y necesidades.
  - Relaciones positivas: La mediación puede ayudar a las partes a mantener una relación positiva, incluso si no pueden llegar a un acuerdo.
- Flexibilidad:
  - Adaptabilidad: La mediación se puede adaptar a las necesidades específicas de las partes en conflicto.
  - Confidencialidad: Las conversaciones que tienen lugar durante la

mediación son confidenciales, con el beneficio que ello conlleva a nivel empresa.

Beneficios que reflejan una fuerte conexión con la sostenibilidad que se expresa a través de los indicadores ad hoc por los que las empresas deben medir su éxito en el desarrollo de sus estrategias. Tales indicadores se refieren a tres categorías principales como son la medioambiental, de sostenibilidad social y la de la sostenibilidad institucional, ligados todos ellos a los Estándares Europeos de Sostenibilidad (ESRS como parte integral de la CSRD), bajo el enfoque de la doble materialidad, tanto financiera como de impacto como parte de la estrategia de sostenibilidad integral a acometer.

En relación con los ESRS, podemos resaltar aquellos con los que la mediación tiene una relación directa:

A) DIMENSIÓN AMBIENTAL: (ESRS E1, E2, E3, E5)

- Eficiencia de recursos: La mediación, al ser un proceso más rápido y menos costoso que los métodos de resolución tradicionales, reduce el consumo de recursos como energía, papel y agua.
- Prevención de daños ambientales: La resolución pacífica de conflictos a través de la mediación puede prevenir daños ambientales que podrían derivarse de procesos más prolongados y costosos.
- Promoción de la cooperación: La mediación fomenta la cooperación entre las partes en conflicto, lo que puede traducirse en la búsqueda conjunta de soluciones sostenibles a problemas ambientales y de gestión eficiente de recursos, tanto en su desarrollo como en su resultado final.

B) DIMENSIÓN SOCIAL: (ESRS S1, S2, S3, S4)

- Acceso a la justicia: La mediación ofrece un acceso más rápido y menos costoso

a la justicia para las personas que no pueden afrontar los costos de un proceso judicial o arbitral tradicionales.

- Empoderamiento de las comunidades: La mediación permite a las comunidades deportivas participar activamente en la resolución de sus propios conflictos, fortaleciendo su capacidad para tomar decisiones y gestionar sus recursos.
- Prevención de la violencia: La mediación puede contribuir a prevenir la violencia social al ofrecer un espacio de diálogo y entendimiento entre las partes en conflicto, tanto internos como externos, así como de los consumidores y usuarios.

C) DIMENSIÓN ECONÓMICA E INSTITUCIONAL: (ESRS G1 CONDUCTA EMPRESARIAL)

- a. Reducción de costes: La mediación, al ser un proceso más rápido y menos costoso que la justicia tradicional, genera un ahorro económico para las partes en conflicto, el sistema judicial y la sociedad en general.
- b. Promoción del desarrollo económico: La resolución pacífica de conflictos a través de la mediación puede crear un clima más favorable para la inversión y el desarrollo económico.
- c. Fortalecimiento del tejido empresarial: La mediación puede ayudar a las empresas a resolver sus conflictos de manera eficiente y eficaz, evitando interrupciones en sus actividades y fortaleciendo su competitividad.

En el mundo deportivo en el que los clubes se mueven en ámbitos de inversión nacional e internacional, el dar la posibilidad de una regulación concreta y detallada de los MASC, y en concreto de la mediación, favorecerá que se cumplan los estrictos estándares de ESG actuales en el ámbito deportivo, que tanto impacta en la sociedad en general por los valores que representa.



## **D) EN RELACIÓN CON LOS MOMENTOS EN QUE LA MEDIACIÓN PUEDE RESULTAR VIABLE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

Es en el ámbito del procedimiento sancionador y disciplinario donde la mediación puede contribuir especialmente a satisfacer intereses públicos (mantenimiento del orden, cumplimiento de la legalidad y reparación del daño) y privados (protagonismo del infractor, atenuación de la responsabilidad y modulación de la sanción).

Mas allá de las conformidades previstas en la norma en caso de aceptación del presunto responsable, la mediación podría ser viable en cualquiera de estos tres momentos:

- a. Con carácter previo a la incoación del expediente, y al amparo del principio de oportunidad reglada, sería posible la solicitud de un procedimiento de mediación por parte de la propia administración cuando aprecie la escasa relevancia del hecho sancionable. Si las partes llegasen a un acuerdo de reparación en el proceso de mediación, la administración podría archivar el expediente sin más trámite.
- b. Al margen de la utilización de la mediación para eludir la apertura de un procedimiento sancionador o disciplinario, las partes en cualquier momento de la tramitación del expediente y antes de la propuesta de resolución podrían solicitar la intervención de un mediador, acordándose la suspensión del procedimiento, si fuese necesario.

Si la mediación finalizase con acuerdo de las partes, el instructor tendrá en cuenta los acuerdos de reparación alcanzados, para atenuar la responsabilidad y modular la sanción a la hora de formular la propuesta

de resolución.

- c. En fase de ejecución, es decir, tras la notificación de la sanción al administrado. En esta fase podría valorarse la posibilidad de acordar la sustitución de la sanción por el acuerdo de reparación alcanzado y también consensuar plazos o condiciones para el cumplimiento de aquella.

## **E) EN RELACIÓN CON EL CARÁCTER PROFESIONAL DE LOS MEDIADORES**

Consideramos que, en el régimen sancionador y disciplinario deportivo, en lo que a la mediación se refiere, deberá intervenir como mediador/a la persona designada por las partes o por una institución de mediación (al amparo de la Ley 5/2012, de 6 de julio), que deberá reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos legalmente, pues es instrumento de garantía para el buen desarrollo del proceso y salvaguarda los derechos de las partes. Esta idea la desarrollamos en los siguientes apartados:

1. El modelo de mediación se basa en la autonomía de la voluntad y la libre decisión de las partes, asistidas de un tercero neutral denominado mediador que trabajará con ellas para ayudarlas a tomar las decisiones que les permitan alcanzar acuerdos consensuados que pongan fin a la disputa. Su presencia es pieza esencial del modelo y una de las notas características que diferencian a la mediación de otros métodos extrajudiciales de solución de conflictos. Al respecto y tal como recoge el preámbulo de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles:

*“La mediación está construida en torno a la intervención de un profesional neutral que facilita la resolución del conflicto por las propias partes, de una forma equitativa, permitiendo el*

*mantenimiento de las relaciones subyacentes y conservando el control sobre el final del conflicto” (apartado I).*

*“...es quien ayuda a encontrar una solución dialogada y voluntariamente querida por las partes. La actividad de mediación se despliega en múltiples ámbitos profesionales y sociales, requiriendo habilidades que en muchos casos dependen de la propia naturaleza del conflicto” (apartado III).*

El concepto del «mediador» nos lo proporciona la Directiva 2008/52/CE del Parlamento y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, de mediación de asuntos civiles y mercantiles, que en su artículo 3.b) define la figura del mediador de forma amplia como «todo tercero a quien se pida que lleve a cabo una mediación de forma eficaz, imparcial y competente, independientemente de su denominación o profesión en el Estado miembro en cuestión y del modo en que haya sido designado o se le haya solicitado que lleve a cabo la mediación».

La misma Directiva incide en la importancia de la calidad del servicio de la mediación y en las garantías que aseguren la necesaria confianza mutua en lo que respecta a la confidencialidad y a otros aspectos esenciales del proceso de mediación. Así, en su artículo 4 dispone lo siguiente:

*“1. Los estados miembros fomentarán, de la forma que consideren conveniente, la elaboración de códigos de conducta voluntarios y la adhesión de los mediadores y las organizaciones que presten servicio de mediación a dichos códigos, así como otros mecanismos efectivos de control de calidad referentes a la prestación de servicios de mediación.*

*2. Los Estados miembros fomentarán la formación inicial y continuo de mediadores para garantizar que la mediación se lleve a cabo de forma eficaz, imparcial y competente en relación con las partes.”*

2. Por tanto, la calidad y garantías del proceso de mediación radican en la cualificación del mediador que la lleve a cabo y en su consideración de profesional del conflicto, guía del proceso y facilitador del diálogo. De hecho, en el año 2004 se dictó el Código de Conducta Europeo para Mediadores, recogiendo todos los aspectos que refuerzan esas garantías y subrayan la profesionalidad de los mediadores.
3. La referida ley estatal de mediación, en su Título III, regula lo que denomina «Estatuto del mediador», estableciendo los requisitos necesarios para ejercer como tal, luego ampliados por el RD 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, conocido como Reglamento de mediación. Cabe indicar que, en lo tocante a la formación en mediación, se exige que estos profesionales deben acreditar la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas.
4. El artículo 4.1 del citado RD 980/2013 señala los mínimos que debe reunir esa formación, debiendo contener «el marco jurídico, los aspectos psicológicos, de ética de la mediación, de procesos y de técnicas de comunicación, negociación y de resolución de conflictos». Asimismo, en cuanto a la formación práctica, el artículo 4.2 establece que «la formación específica de la mediación se desarrollará tanto a nivel teórico como práctico, correspondiendo a este último, al menos, un 35 por ciento del de la duración mínima prevista en este realdecreto para la formación del mediador. Las prácticas incluirán ejercicios y simulación de casos y, de manera preferente, la participación asistida en mediaciones reales».

5. Finalmente, en el artículo 6 del mismo RD se exige a los mediadores la obligación de realizar una o varias actividades de «formación continua en materia de mediación, de carácter eminentemente práctico, al menos cada cinco años, las cuales tendrán una duración total mínima de 20 horas».
6. Partiendo del carácter autocompositivo de la mediación, es evidente que la figura del mediador es pieza esencial y su actuación durante el proceso de mediación resulta clave para el buen fin de esta. Se trata de un profesional que ha de recorrer un camino desde el planteamiento del conflicto hasta concretar el acuerdo de las partes y ha de acompañar a las partes para prestarles ayuda necesaria para que ellas mismas sean capaces de tomar decisiones que les sirvan para llegar a un acuerdo que ponga fin a su conflicto actual e incluso, les ayude a prevenir otras futuras disputas.
7. Hasta tal punto es importante que los mediadores reúnan todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico que el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles establece que solo podrán inscribirse en el Registro de Mediadores del Ministerio de Justicia quienes acrediten reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos legalmente.
8. Asimismo, la actividad mediadora está sometida a normas deontológicas específicas. En este sentido, existe un código de conducta europeo del año 2004 y cuantas leyes (estatal y autonómicas) regulan la mediación contienen un apartado relativo al llamado «estatuto del mediador», donde se señalan las obligaciones que deben observar y los derechos que les asisten.

## **F) EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE PRÁCTICAS RESTAURATIVAS EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONADORES**

Enfocándose el futuro reglamento en la regulación del proceso disciplinario y sancionador en materia deportiva, estimamos que deben explorarse cuantas vías extrajudiciales de gestión de controversias contribuyan a la reparación del daño ocasionado. En este sentido, las prácticas restaurativas se utilizan en el ámbito de

las infracciones no solo penales, donde quizá sean más conocidas y se encuentren más extendidas, sino también en otros ámbitos como conflictos comunitarios, mediación policial, etc. Es más, en 2019 se aprobó por parte de la Asamblea General de la Federación Catalana de Fútbol la figura de la Justicia restaurativa o reparadora, de donde nacen dichas prácticas restaurativas.

A través de ellas se pretende favorecer la reparación del daño ocasionado, en lugar de aplicar sistemáticamente una sanción. Asimismo, se entiende que la infracción se comete contra una o varias personas y contra la comunidad, siendo un modelo de gestión que reconoce la cara humana y social de los conflictos y exige responsabilidad a su causante. Igualmente, las prácticas restaurativas fomentan fórmulas más creativas de reparación del daño, en lugar de la aplicación automática de un precepto y una sanción, lo que en multitud de ocasiones se convierte en un método ineficaz por cuanto no se ha tenido en cuenta ni se ha escuchado a las personas directamente perjudicadas y mucho menos a la comunidad (clubes deportivos, federaciones, etc.). En este sentido, también propician la aplicación de medidas sustitutorias, adecuadas a las características concretas del causante de la infracción (no es lo mismo una persona adulta que una menor, por ejemplo).

Estas prácticas se rigen por los principios de la llamada justicia restaurativa o reparadora, que son los siguientes: voluntariedad; diálogo deliberativo y respetuoso;

igual preocupación por las necesidades y los intereses de las partes implicadas; equidad; acuerdo colectivo y basado en el consenso; orientación hacia la reparación, reinserción y el logro de un entendimiento mutuo; y evitar la dominación. Entendemos que tales principios casan perfectamente con los valores que definen la práctica deportiva.

Por otro lado, debemos tener en cuenta que la Recomendación CM/Rec (2018) 8 del Comité de Ministros a los Estados miembros nos conmina para la implementación.